

d) Cuantas otras actuaciones se consideren necesarias en relación con la política de extranjería, inmigración y derecho de asilo.

Artículo 4. *Funcionamiento.*

La Comisión Interministerial de Extranjería se reunirá, al menos, dos veces al año y, en todo caso, cuando lo estime necesario su Presidente.

CAPÍTULO II

Comisiones delegadas

Artículo 5. *Creación.*

Sin perjuicio de las comisiones o grupos de trabajo que pueda estimar necesario crear la Comisión Interministerial de Extranjería, en el seno de la misma se constituyen las siguientes Comisiones delegadas:

- a) Política de visados y cooperación internacional.
- b) Régimen de extranjería.
- c) Flujos migratorios, promoción e integración social de inmigrantes y refugiados.
- d) Coordinación de servicios periféricos.

Artículo 6. *Composición.*

1. La Presidencia de las Comisiones citadas en el artículo anterior corresponderá:

En el caso del párrafo a), al Director general de Asuntos Consulares y Protección de españoles en el extranjero del Ministerio de Asuntos Exteriores.

En el caso del párrafo b), al Director general de Extranjería e Inmigración del Ministerio del Interior.

En el caso del párrafo c), al Director general de Ordenación de las Migraciones del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

En el caso del párrafo d), al Director general de la Administración Periférica del Estado del Ministerio de Administraciones Públicas.

2. Las Comisiones delegadas estarán compuestas, además de por los señalados en el apartado 1, por representantes de cada uno de los Ministerios que componen la Comisión Interministerial de Extranjería.

En su caso, podrán participar en los trabajos de las Comisiones delegadas representantes de otros Departamentos ministeriales o de otras Administraciones públicas cuando, por razón de los asuntos que hubieren de tratarse, la correspondiente Comisión estimase conveniente su presencia.

3. La Secretaría de las Comisiones delegadas será desempeñada por un Subdirector general, adscrito a la Dirección General a la que se haya asignado la Presidencia respectiva, que tendrá voz pero no voto.

Artículo 7. *Funciones.*

Las Comisiones delegadas tendrán como funciones las de emitir informes, preparar proyectos, dictámenes y cuantas otras les encomiende o delegue la Comisión Interministerial de Extranjería. También podrán elevar a dicha Comisión para su estudio y análisis las propuestas que se consideren convenientes.

Artículo 8. *Funcionamiento.*

Cada Comisión delegada se reunirá, por lo menos, una vez al trimestre y, en todo caso, cuando lo estime necesario su presidente o lo solicite alguno de sus miembros.

Disposición adicional única. *Aplicación supletoria de la legislación general de procedimiento administrativo.*

En lo no previsto por el presente Real Decreto, la Comisión Interministerial de Extranjería y las Comisiones delegadas ajustarán su funcionamiento a las normas generales para la actuación de los órganos colegiados, dispuestas en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogados el Real Decreto 511/1992, de 14 de mayo, por el que se crea la Comisión Interministerial de Extranjería, el Real Decreto 2489/1994, de 23 de diciembre, y el Real Decreto 2490/1996, de 5 de diciembre, que modifican el citado Real Decreto 511/1992.

Disposición final primera. *Normas de régimen interno.*

La Comisión Interministerial de Extranjería podrá aprobar las normas de régimen interno que estime procedentes para el mejor desarrollo de sus trabajos.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 1 de diciembre de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
MARIANO RAJOY BREY

21829 REAL DECRETO 1947/2000, de 1 de diciembre, por el que se modifica la composición de la Comisión Interministerial de Seguridad Vial, creada por el Real Decreto 1544/1997, de 3 de octubre, para adaptarla a la reestructuración de los Departamentos ministeriales, aprobada por el Real Decreto 557/2000, de 27 de abril.

El Real Decreto 1544/1997, de 3 de octubre, creó la Comisión Interministerial de Seguridad Vial, con el fin de lograr una mayor eficacia en la lucha contra los accidentes de circulación en las vías públicas. Su artículo 3 determina la composición de la misma.

Con posterioridad, como consecuencia de la reestructuración de los Departamentos ministeriales, aprobada por el Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, resulta necesario adaptar dicha composición a la nueva denominación de los Ministerios. Asimismo, se ha estimado precisa la integración en esta Comisión Interministerial de un nuevo órgano directivo, la Dirección General de Transportes por Carretera.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia, del Interior; de Fomento; de Educación, Cultura y Deporte; de Trabajo y Asuntos Sociales; de Agricultura, Pesca y Alimentación; de Sanidad y Consumo y de Ciencia y Tecnología, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de diciembre de 2000,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del artículo 3 del Real Decreto 1544/1997.*

El artículo 3 del Real Decreto 1544/1997, de 3 de octubre, por el que se crea la Comisión Interministerial de Seguridad Vial, queda redactado en los siguientes términos:

«1. La Comisión Interministerial de Seguridad Vial estará compuesta, bajo la presidencia del Vicepresidente Primero del Gobierno, por los Ministros de Justicia; del Interior; de Fomento; de Educación, Cultura y Deporte; de Trabajo y Asuntos Sociales; de Ciencia y Tecnología; de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo.

Los restantes Ministros podrán ser citados en alguna sesión de la Comisión, cuando se traten cuestiones referidas a su ámbito competencial.

2. Formarán parte, asimismo, de la Comisión, el Subsecretario del Interior; el Director del Servicio Jurídico del Estado; un representante del Gabinete del Presidente del Gobierno con rango de Director general; el Director general de Tráfico; el Director general de Carreteras; el Director general de Transportes por Carretera; el Director general de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa; el Director general de Trabajo; el Director general de Política Tecnológica; el Director general de Agricultura; el Secretario general técnico del Ministerio de la Presidencia, y el Director general de Salud Pública y Consumo.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 1 de diciembre de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
MARIANO RAJOY BREY

21830 REAL DECRETO 1949/2000, de 1 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de asistencia jurídica gratuita.

La Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 2103/1996, de 20 de septiembre, operaron una profunda reforma en el sistema de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, así como en el funcionamiento de los servicios colegiales de abogados y procuradores encargados de su prestación.

A día de hoy puede afirmarse, con carácter general, que los aspectos básicos de dicha reforma están plenamente consolidados, lo que permite introducir modificaciones que conllevarán una mejora en la calidad de los servicios que los Colegios y los profesionales prestan a quien carece de recursos económicos suficientes para litigar.

Así, se modifica por un lado la periodicidad con la que el Ministerio de Justicia realiza los pagos necesarios para retribuir a los abogados y a los procuradores por las actuaciones realizadas. Hasta ahora dichos pagos

se han venido efectuando con carácter semestral, lo que supone que, por la propia mecánica de aplicación de esta subvención, puede transcurrir excesivo tiempo desde que el profesional realiza una actuación hasta que percibe de forma efectiva la retribución correspondiente. Por ello, modificando los artículos del Reglamento de asistencia jurídica gratuita que hacen mención a este aspecto, resulta apropiado introducir una periodicidad trimestral, posibilitando así una mayor continuidad en el funcionamiento del sistema y una mejora en la prestación de los servicios.

Por otro lado, se sustituye el anexo II del citado Reglamento (módulos y bases de compensación económica) por una nueva versión del mismo, en la que destaca, por una parte, la actualización de las cuantías retributivas asignadas a determinados procedimientos tramitados por los abogados, cuyo baremo se encontraba desfasado, y, por otra, la inclusión de nuevos conceptos, como consecuencia de circunstancias sobrevenidas [en especial, la aprobación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, que exige la introducción del concepto «vía administrativa previa (extranjería y asilo)», como actuación profesional retribuida por la Administración]. En lo que respecta a las actuaciones realizadas por los procuradores, por primera vez se modulan las mismas asignando retribuciones en función de su complejidad.

Finalmente, se añaden en el anexo III del Reglamento (momento del devengo de la indemnización) las necesarias especificaciones derivadas de la introducción de los nuevos conceptos.

Este Real Decreto ha sido informado por el Consejo General del Poder Judicial y por los Consejos Generales de la Abogacía Española y de los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia, del Interior y de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 1 de diciembre de 2000,

DISPONGO:

Artículo primero.

Los artículos del Reglamento de asistencia jurídica gratuita, aprobado por Real Decreto 2103/1996, de 20 de septiembre, que a continuación se indican, quedarán redactados del siguiente modo:

«Artículo 28. *Subvención.*

1. El Ministerio de Justicia subvencionará, con cargo a sus dotaciones presupuestarias, la implantación y prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita por los Colegios de Abogados y de Procuradores.

El importe de la subvención se aplicará fundamentalmente a retribuir las actuaciones profesionales previstas en los apartados 1 a 3 del artículo 6 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, siempre que tengan por destinatarios a quienes hayan obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

2. Los libramientos de las subvenciones se efectuarán trimestralmente.»

«Artículo 30. *Gestión colegial de la subvención.*

1. Los Consejos Generales de la Abogacía Española y de los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España distribuirán entre sus respectivos Colegios el importe de la subvención que corresponda a cada uno, en función del número